

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: JI/22/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
32 DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".

COADYUVANTE: JUAN LORETO
GONZÁLEZ ARRIETA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EN D.
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.

SECRETARIO: JULIO MARTÍNEZ
DELGADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.






Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por Mario Domínguez Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como por nulidad de la elección, correspondientes al Consejo Municipal Electoral 32 de Chimalhuacán, Estado de México.

Una firma manuscrita que parece ser una combinación de las letras 'L' y 'A' escritas de forma estilizada y alargada.

RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	20,773	Veinte mil setecientos setenta y tres
	104,579	Ciento cuatro mil quinientos setenta y nueve
	58,509	Cincuenta y ocho mil quinientos nueve
	5,786	Cinco mil setecientos ochenta y seis
	4,609	Cuatro mil seiscientos nueve
Candidatos no registrados	640	Seiscientos cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Votos nulos	17,876	Diecisiete mil ochocientos setenta y seis
Votación Total Emitida	212, 772	Doscientos doce mil setecientos setenta y dos

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Chimalhuacán, México por el principio de mayoría relativa, expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", realizó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. El ocho de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de inconformidad por conducto de Mario Domínguez Cruz, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 32 de Chimalhuacán, Estado de México, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.

4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, visible a foja quince del expediente.

5. El once de julio del año en curso, compareció el tercero interesado, a través de Daniel Suárez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" acreditado ante el Consejo Municipal responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. El doce de julio de dos mil doce se presentó el escrito de coadyuvancia y de tercero coadyuvante por parte de Juan Loreto González Arrieta, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

004

7. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal Electoral 32 de Chimalhuacán, Estado de México, a través del oficio IEEM/CM32/JI/01/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

8. El diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/22/2012 y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

9. Por auto del siete de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

10. El nueve de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y por la nulidad de la elección.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

005

SEGUNDO. Actor.

1. Legitimación. El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es un partido político.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación Mario Domínguez Cruz, acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que se le reconoce la personería con la que se ostenta, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, foja trece del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Coadyuvante.

Este Tribunal advierte que la demanda del juicio de inconformidad viene acompañada de escrito de coadyuvancia, interpuesto por Juan Loreto González Arrieta, quien se ostenta como candidato a presidente de Chimalhuacán por parte del Partido de la Revolución Democrática. A pesar de no obrar en el expediente copia certificada del acuerdo en el que conste el registro correspondiente, su calidad como tal resulta ser un hecho notorio, conforme al artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, ya que el acuerdo IEEM/CG/160/2012 se encuentra en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México. De esta manera, en términos de los artículos 304, último párrafo y 310 del Código Electoral del Estado de México, se le reconoce la legitimación para actuar como coadyuvante del actor en el presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Tercero/a Interesado/a.

1. Legitimación. El escrito de tercera interesada se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la tercera interesada es una coalición

constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México.

2. Personería. Promueve el escrito de tercera interesada Daniel Suárez Pérez, acreditado como representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso b); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, a foja ochenta y uno del expediente, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.²

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

² CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 15/09.



Por cuanto a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Mario Domínguez Cruz, quien acredita su personería como representante propietario de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral de Chimalhuacán, Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, al promover en contra de la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección, correspondientes al municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se puede desprender que ello le afecta de manera directa, ya que contendió en la elección que se impugna, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

Por lo que se refiere a este requisito, la tercera interesada señala en su escrito a foja treinta, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

... se deduce que el actor está invocando de manera genérica, no individualizada, **hechos atribuibles a su propio instituto político**, con la cual se actualiza la casual de improcedencia regulada en el artículo 317 fracción IV, en relación con el párrafo cuarto, anteriormente transcrito, esto porque por interés jurídico para efectos del escrito inicial de juicio de inconformidad se entenderá por tal, atendiendo al principio de apariencia del buen derecho, cuando el impugnante señale de manera clara y precisa que existe una violación a la normatividad electoral y como consecuencia de ellos se solicita la restitución en el goce de la observancia de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones o su nulidad, o bien la nulidad de votación recibida en una o varias casillas señaladas de manera individualizada; pero los hechos en los que se invocan deben ser atribuibles a los demás contendientes electorales, por lo que **no es permisible legalmente, que el propio impugnante alegue hechos violatorios a la normatividad**

que debe regir las etapas del proceso electoral atribuibles a ellos mismos".³

Este Tribunal observa que la manifestación de la tercera interesada, obedece a que el actor, en su demanda, refirió en la foja cinco lo siguiente:

"... El día 01 de julio de 2012 durante el transcurso de la jornada electoral que comprende de las 8:00 am hasta el cierre de la votación existieron graves irregularidades en todas las casillas en las que la sustracción de boletas, en otras la introducción ilegal de votos, la coacción del voto, la intimidación de los electores por parte del Partido de la Revolución Democrática, la compra de votos por medio de 5 bultos de cemento, tinacos, rotoplas para agua de 1100 litros, tan es así que en la tienda denominada Soriana de ubicación San Agustín Atlapulco en Chimalhuacán Estado de México con las tarjetas Soriana entregadas **por el Partido de la Revolución Democrática** entregadas a las personas de cada una de las secciones que comprende el municipio de Chimalhuacán Estado de México, terrenos, el acarreo de los electores, la utilización de violencia física, moral y psicológica por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, el dolo y error en el cómputo de los votos, la negligencia de los funcionarios con lo que se demuestran las inconsistencias encontradas en las casillas analizadas, como se observa en el análisis del PREP (Programa de Resultados Preliminares) que emitió el Instituto Electoral del Estado de México como se anexa al presente".⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la transcripción, se observa que el actor, al momento de señalar los hechos impugnados, asentó, por error, el nombre de su partido político, pero se deduce que a quien en realidad quiso atribuir los hechos que narra es al Partido Revolucionario Institucional, por lo que un error de redacción no es suficiente para que este órgano jurisdiccional considere que son hechos atribuibles a su propio instituto político, como lo pretende la tercera interesada, ya que sería ilógico y sin sustento.

También se advierte que en el escrito del candidato coadyuvante, en la foja ochenta y cuatro, refiere lo siguiente:

"En este escrito vengo a subsanar el inciso marcado con la letra (a) y en el hecho marcado como número (1) uno del escrito del JUICIO DE INCONFORMIDAD"

³ Lo destacado es propio.

⁴ El resaltado es propio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

009

Es decir, tanto en el inciso a), como en el número 1 de sus hechos aclara que a quien atribuye los hechos que pretende acreditar es al Partido Revolucionario Institucional, reconociendo su error y corrigiéndolo de esta manera.

Por lo tanto, se confirma que al actor le interesa impugnar el acto de autoridad que nos ocupa, ya que considera que este le genera un perjuicio, al no estar apegado a la normativa aplicable, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce inició el cómputo distrital de la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Chimalhuacán, Estado de México, concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, identifica el acto impugnado; señala la elección que se combate; las causales de nulidad que considera se actualizan, y los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la tercera interesada en su escrito de demanda considera que los agravios que menciona el actor son absolutamente imprecisos y que los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, motivo por el cual son notoriamente improcedentes. Aunado a lo anterior, afirma, no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la elección, por lo que se debe desechar de plano.

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho de la página.

Para el análisis de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado es necesario citar el artículo 317, fracción VI del código en estudio:

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando;

(...)

VI. No señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; y

(...)

Al respecto, este Tribunal considera que no se acredita lo manifestado por la coalición, toda vez que en el juicio de inconformidad el instituto político señala con claridad los agravios, y éstos tienen relación directa con el resultado de la elección que se impugna.⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, se precisa que la tercera interesada menciona que "El Juicio de Inconformidad presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un Juicio implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el demandante se vea limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados...", sin embargo, no es procedente acoger su pretensión, porque contrario a lo que aduce, el medio de impugnación no puede considerarse como frívolo, pues de manera precisa se reclama la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Chimalhuacán y la objeción de la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría. De manera que los argumentos planteados no pueden considerarse subjetivos ni frívolos.

De esta forma, no es procedente la pretensión de la tercera interesada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Fojas nueve, catorce y veintiuno del JI/100/2012, así como diez, dieciséis y veintisiete del JI/101/2012.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda, derivados del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas conforme al artículo 317 del código citado. Sobre las fracciones I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen y aportan pruebas. Por lo tanto, estos requisitos de procedibilidad están cubiertos.

La tercera interesada, sobre la fracción VI, objeta todas y cada una de las pruebas por considerar que *“son genéricas, obscuras e imprecisas, no guardando relación con alguna transgresión a los principios que rigen el proceso electoral, por lo que resultan impertinentes”*. Foja setenta y uno.

Este órgano jurisdiccional se manifestará al respecto, en los párrafos siguientes, una vez que estudie lo relativo al señalamiento de las casillas impugnadas, que es la fuente de los elementos de prueba que la tercera interesada objeta.

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de las demandas se advierte que se satisfacen los requisitos consignados en las fracciones I y IV, consistentes en:

- El señalamiento de la elección que se impugna y que se objetan los resultados del acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.
- La mención expresa y clara de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.

Las fracciones III y V del precepto legal en estudio no aplican para el caso en concreto.

Ahora bien, con relación a la fracción II del artículo en estudio, que señala:

- Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, **identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales** que se invocan para cada una de ellas.⁶

⁶ Lo resaltado es propio.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la mención de las casillas que el actor pretende impugnar se da de manera genérica, no se individualizan, ni se relacionan con hechos o causales. Literalmente, señala:

"...Vengo a promover el presente juicio de inconformidad **en contra de las 609 casillas más una especial** que de manera sistemática se instalaron en las casillas conforme a lo establecido en el artículo 298 fracción. III, IV, X y XII.

a) Es evidente que durante la jornada electoral, una vez instaladas **las casillas** para emitir la elección del Presidente de la República así como Senadores, Diputados Federales y la elección a Presidente Municipal del (sic) Chimalhuacán Estado de México y como se demostrará en el momento procesal oportuno se ejerció de manera coercitiva una violencia física, presión coacción intimidación, amenaza a los electores que no pudieron emitir su sufragio de manera libre, secreto, universal, válido por parte del Partido Revolucionario Institucional.

b) En este mismo orden de ideas es menester hacer hincapié en que durante toda la jornada electoral hubo cohecho, soborno por parte de los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de Casilla sobre los electores **en cada una de las secciones que comprenden las 609 casillas más una especial** con ello violentando la libertad y la secrecía del voto, afectando de manera determinante el resultado de la votación **en las referidas casillas.**

c) Empero es menester hacer notar a este H. Tribunal que **en la totalidad de las casillas** hubo error, dolo, mala fe en el cómputo de los votos y esto fue determinante en el resultado de la votación emitida el primero de julio del año que transcurre.

d) Siguiendo este mismo orden de ideas e menester hacer hincapié en que durante la jornada en todas las casillas fue evidente las irregularidades tan es así que cerca de **las casillas** gente del PRI regalaba 5 bultos de cemento, tinacos, cantidades de dinero que fluctuaban de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos) a \$500.00 (Quinientos pesos), todo esto por dicho de los electores entre ellos REYNALDO HERNÁNDEZ NERI, JUAN BECERRIL LÓPEZ, JOSÉ LUIS MALDONADO VALTIERRA y entre otros más".⁷

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Foja cuatro y cinco.

1. El día 01 de julio de 2012 durante el transcurso de la jornada electoral que comprende de las 8:00 am hasta el cierre de la votación existieron graves irregularidades en **todas las casillas** en las que la sustracción de boletas, en otras la introducción ilegal de votos, la coacción del voto, ...terrenos, el acarreo de los electores, la utilización de violencia física, moral y psicológica por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, el dolo y error en el cómputo de los votos, la negligencia de los funcionarios con lo que se demuestran las inconsistencias encontradas en las **casillas analizadas**.⁸

(...)

Además de la falta de probidad en cada uno de los funcionarios de casilla que integraron **las casillas establecidas en las secciones que corresponden al Ayuntamiento de Chimalhuacán** y trajo como consecuencia daños irreparables durante la jornada electoral para el Candidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán propuesto por Partido de la Revolución Democrática al tener errores en las Actas de Escrutinio y Cómputo Así como indicios de alteraciones en la misma a favor del Partido Revolucionario Institucional que se traduce en suma de votos para tal partido.

La existencia de anomalías en **las 609 casillas más una especial integran en su totalidad el municipio de Chimalhuacán** y sobrepasa el requisito que nos establece que sea por lo menos el 20% de total de las mismas.⁹

(...)

... la forma en la que actuaron **en cada una de las casillas** se presentaron irregularidades fue a través de la pérdida o entrega menor que según los representantes de casilla recibieron.¹⁰

(...)

Además se presentaron personas de diversos Estados como ejemplo Puebla, Oaxaca, Veracruz y municipios como Nezahualcóyotl, Los Reyes, La Paz, Ixtapaluca.¹¹

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁸ Foja cinco y seis.

⁹ Foja seis.

¹⁰ Foja seis.

¹¹ Foja seis.

...en todas las casillas y el Instituto Electoral del Estado de México entregó cierto número de boletas y en las actas de escrutinio y cómputo fueron alteradas esas cantidades disminuyendo por supuesto y al ya no contar con boletas porque habían sido utilizadas para ingresarlas a diferentes casillas de la mayoría de secciones los funcionarios que integraban las mesas directivas de casilla respondían a los electores que se habían acabado las boletas o que simplemente no aparecían en la lista nominal.¹²

(...)

2. Durante el desarrollo de la jornada electoral... la recepción o cómputo de la votación **en las 609 casillas más una especial** nunca reunieron los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, tan es así que **en cuatro casillas** fueron entregadas en bolsas al Consejo Municipal.¹³

(...)

Se presentaron inconsistencias de imposible reparación de cada uno de los funcionarios que participaron en esta jornada electoral en el sentido que existió dolo y error en el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo **que corresponden a las 609 casillas más una.**¹⁴

(...)

El total de cada una de las secciones ya que son datos del PREP no se contabilizaron **197 de las casillas...**, por lo tanto existe incertidumbre en la certeza del resultado de estas casillas porque posteriormente se llevó a cabo el Consejo Municipal el día miércoles posterior a la elección, sin duda pone en evidencia las irregularidades que se presentaron **en la mayoría de las casillas.**¹⁵

(...)

3. Los resultados que se obtuvieron por parte del Instituto Electoral del Estado de México del cómputo municipal 2012... se contempló el total de votos emitidos **en las 609 casillas** más una especial, según los resultados los votos nulos ascienden a la cantidad 17,876... que representa el 8.40%, este porcentaje es mucho mayor a lo que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² Foja seis y siete.

¹³ Foja siete.

¹⁴ Foja siete.

¹⁵ Foja ocho.

partidos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvieron por lo que esto es un resultado atípico.¹⁶

(...)

De las transcripciones de la demanda, se advierte que el actor promueve el juicio de inconformidad en contra de las seiscientas nueve casillas más una especial, de manera genérica; es decir, todas las del municipio por hechos generales, ya que si bien señala que se vulneran las fracciones III, IV, IX y XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, nunca expresa una casilla en concreto, ni ofrece hechos específicos del porqué considera que se actualizan las causales referidas, las razones o motivos del porqué resultan transgredidas o las circunstancias de modo tiempo y lugar que sustenten su consideración de que se violenta la normativa electoral aplicable, que permitan a este Tribunal realizar el estudio correspondiente, para resolver lo que resulte conforme a derecho.

Es necesario que se precisen las casillas y la causal de nulidad de votación que se considera actualizada, o el hecho específico que sucedió en una o unas casillas determinadas, ya que al carecer de las descripciones que concreten las circunstancias de hecho, las manifestaciones se consideran vagas, generales e imprecisas, impidiendo a este órgano jurisdiccional, incluso, suplir las deficiencias.

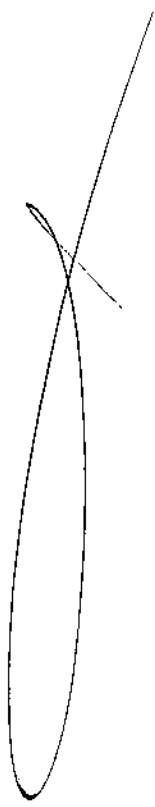
No es suficiente que se afirme que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en todas las casillas, especificar reviste importancia porque el actor de un juicio da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite también a quienes figuran como su o sus contraparte(s), la autoridad responsable y los terceros interesados, en su caso, que en el asunto acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, en concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda.

Es el actor al que le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación; es decir, la mención particularizada en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo también los hechos que la motivan.

Si se es omiso en narrar los eventos en que descansan las pretensiones, falta también la materia misma de la prueba, ya que sería irregular que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



¹⁶ Foja nueve.

permitiera que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no invocadas de manera clara y precisa.

En consecuencia, si se omite la narración de los hechos que deben sustentar la pretensión, no se pueden tomar en cuenta los medios de prueba aportados, que en este caso son las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de incidentes y de protesta, la revisión de paquetes y las constancias de clausura de todas las casillas del municipio de Chimalhuacán, México, ya que no se sabe qué pretenden acreditar, ni hay con qué vincularlos, generando la imposibilidad de que este Tribunal los valore y los considere para su resolución.

Así, ante la conducta omisa observada por el inconforme, este órgano jurisdiccional no puede abordar el examen de causales de nulidad, ya que intentar hacerlo implicaría una sentencia contraria al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, lo procedente es sobreseer parcialmente este medio de impugnación, por lo genérico de los planteamientos que se analizaron, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones III, IV, IX y XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de los razonamientos que se han vertido.

El sobreseimiento es, en general, una resolución que pone fin a un proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto, sobreseimiento es la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma.¹⁷

Con relación a este presupuesto procesal, el Código Electoral del Estado de México establece, en los artículos siguientes:

Artículo 289. *El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:*

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

¹⁷ Enciclopedia Jurídica, <http://www.enciclopediajuridica.biz14.com.htm>, consultada el 1 de agosto de 2012.

(...)

Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;

(...)

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y

Artículo 318. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y

(...)

Así mismo, los artículos 311, fracción V, y 311, bis del Código Electoral del Estado de México establecen que la parte actora debe señalar de manera expresa y clara:

1. Los hechos en que basa su impugnación.
2. Los agravios causados por el acto o resolución impugnada.
3. Los preceptos legales que considera vulnerados.

Aunado a lo anterior, la tercera interesada también refiere: "que en cuanto al acta de la casilla especial, es de manifestar que dicha casilla, no forma parte de las casillas instaladas para la elección de miembros de ayuntamiento", foja setenta y tres.

Con relación a esta manifestación, se advierte, del análisis que se realizó al expediente que, efectivamente, no existió ninguna casilla especial en este municipio, por lo que le asiste la razón a la tercera interesada.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna.



Por lo tanto, este Tribunal declara el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** con respecto al agravio hecho valer por el actor sobre las seiscientas nueve casillas más una especial, con base en los razonamientos vertidos.

En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo del agravio planteado por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del referido ordenamiento legal.

SEXTO. Suplencia de los agravios formulados por el actor.

Este Tribunal, antes de realizar el estudio de los hechos que el actor señaló, los revisará para determinar a qué causal de nulidad corresponden o si son estos suficientes para su análisis.



No.	Casilla	Causal Invocada	Hechos manifestados	Suplencia/ Sobreseimiento
1.	No señaló	No señaló	<p>En sus hechos:</p> <p>5. En la semana previa a la jornada electoral que corresponde del 25 al 30 de junio del presente año se emprendió una campaña de sabotaje de toda nuestra propaganda en el territorio del municipio de Chimalhuacán, tachando el símbolo del partido o rayándolo con leyendas injuriosas y de calumnias con pintura en aerosol de color negro y en algunas de color azul, lo cual coincidió esta campaña de destrucción con la distribución de propaganda impresa en forma de periódico tamaño tabloide en la que el Partido Revolucionario Institucional destacaba los logros de su candidato a diputado federal por el distrito XXV, al mismo tiempo se aprovechaba el espacio para calumniar a nuestro candidato a presidente municipal Juan Loreto González Arrieta, en fechas en que estaba vigente la veda electoral, de manera específica el día viernes 29 y sábado 30 de junio del presente año. Foja nueve y diez.</p>	Suplencia Artículo 299, fracción VI del CEEM
2.	No señaló	No señaló	<p>"... la intimidación de los electores por parte del Partido de la Revolución Democrática, la compra de votos por medio de 5 bultos de cemento, tinacos, rotoplas para agua de 1100 litros, tan es así que en la tienda denominada Soriana de ubicación San Agustín Atlapuico en Chimalhuacán Estado de México con las tarjetas Soriana entregadas por el Partido de la Revolución Democrática entregadas a las personas de cada una de las secciones que comprende el municipio de Chimalhuacán Estado de México..."</p> <p>Foja cinco y seis.</p>	Suplencia Artículo 299, fracción VI del CEEM
3.	No		<p>En sus hechos:</p> <p>"... debido a que los medios de</p>	Suplencia Artículo 299, fracción VI del

	señaló	No señaló	comunicación masivos que confundieron al electorado y fue a través de la emisión de ¿Cómo Votar? Pero esa respuesta fue a nivel federal en la que marcando de uno a tres emblemas de Partido Político estaban en coalición el voto era válido a nivel Federal para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales... Es por ello que los votos nulos afectaron uno de los principios fundantes del Derecho Electoral y que fue el de LEGALIDAD, CERTEZA, IGUALDAD; TRANSPARENCIA, EQUIDAD. Foja ocho y nueve".	CEEM
4.	No Señaló	No señaló	El día 4 (cuatro) de Julio de 2012 se llevo a cabo el conteo a través del Consejo Municipal de Chimalhuacán número (32) en donde presentaron los paquetes electorales tal y como consta en las copias certificadas que se adjuntan al presente juicio de inconformidad en las que no se cumplió con el procedimiento correspondiente como lo establece el Artículo 272, 273, 276 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México. Foja ocho.	Suplencia Artículo 270 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

a) Suplencia.

Este Tribunal, de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, puede:

1. Suplir deficiencias u omisiones en agravios deducibles, claramente, de los hechos expuestos por la parte actora.
2. Resolver los asuntos, considerando los preceptos aplicables al caso concreto, aun cuando la actora los omita o los señale de manera errónea.

Por cuanto hace a este hecho manifestado por la parte actora, referente a que hubo una campaña de sabotaje de su propaganda en el territorio del municipio de Chimalhuacán, la posible intimidación de los electores y compra de votos, así como la posible confusión al electorado, se analizará por la causal de nulidad prevista en el artículo 299, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, al advertirse que el actor considera que el cuatro de julio de 2012 se llevó a cabo el conteo a través del Consejo Municipal de

Chimalhuacán en donde presentaron los paquetes electorales no se cumplió con el procedimiento correspondiente como lo establece el Artículo 272, 273, 276 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional advierte que esos artículos no son aplicables a la sesión ininterrumpida, ya que es ésta donde se realizó el cómputo municipal, conforme al artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se analizará conforme a este último artículo.

SÉPTIMO. Litis. En el presente asunto, se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección, por la supuesta campaña de sabotaje en contra del Partido de la Revolución Democrática, la confusión del electorado derivado de la emisión ¿Cómo votar?, intimidación del electorado y compra del voto, confirmando o, en su caso, revocando las constancias expedidas y la declaración de validez emitida por el consejo municipal correspondiente.

OCTAVO. Normativa aplicable. Con relación a este medio de impugnación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Artículo 41.

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...*

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

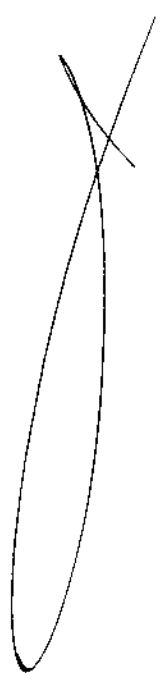
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los



principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 13. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 270. *Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 299.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOVENO. Estudio de fondo. Una vez realizadas tales consideraciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo del caso concreto.

El estudio de los agravios se abordará de la siguiente forma:

1. Campaña de sabotaje en contra del Partido de la Revolución Democrática por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".
2. Posible intimidación de los electores y compra de votos.
3. Posible confusión al electorado.
4. Procedimiento que establecen el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México.

A continuación, damos contestación a los agravios en el orden que fueron enunciados.

1. Campaña de sabotaje en contra del Partido de la Revolución Democrática por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

Agravio.

En la semana previa a la jornada electoral que corresponde del 25 al 30 de junio del presente año se emprendió una campaña de sabotaje de toda nuestra propaganda en el territorio del municipio de Chimalhuacán, tachando el símbolo del partido o rayándolo con leyendas injuriosas y de calumnias con pintura en aerosol de color negro y en algunas de color azul, lo cual coincidió esta campaña de destrucción con la distribución de propaganda impresa en forma de periódico tamaño tabloide en la que el Partido Revolucionario Institucional destacaba los logros de su candidato a diputado federal por el distrito XXV, al mismo tiempo se aprovechaba el espacio para calumniar a nuestro candidato a presidente municipal Juan Loreto González Arrieta, en fechas en que estaba vigente la veda electoral, de manera específica el día viernes 29 y sábado 30 de junio del presente año.

Elementos probatorios.



1. Prueba técnica, consistente en nueve placas fotográficas, con la que se pretende acreditar la campaña de sabotaje de la propaganda, en la que, afirma el actor, se aprovechó el espacio para calumniar a Juan Loreto González Arrieta. Fojas novecientos cuarenta y dos a la novecientos cuarenta y seis.

Se aclara que el actor en su demanda en la foja diez hace referencia a diez fotografías pero en el expediente solo anexó nueve. Asimismo refiere que agrega como pruebas un CD ROM que contiene pruebas pero no los anexa como elementos de prueba al expediente.

2. Copia simple de un texto en tamaño carta denominado "El Chimalhuacano", donde se hace referencia a Juan Loreto. Fojas novecientos cuarenta y ocho.

Prueba técnica y documental privada que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracciones II y III; 327, fracciones II y III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas, con base en los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es conveniente señalar que una campaña de sabotaje implica que en un período, se realicen diversas actividades, encaminadas a una oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones o ideas. En el caso concreto, contra de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, según el partido político actor.

Para estar en posibilidad de manifestarnos acerca de la campaña de sabotaje en contra del actor, a continuación describimos el material probatorio con el que el actor desea acreditar sus afirmaciones.

Descripción de las fotografías.

En la primera y cuarta fotografías aparece una barda pintada, cuyas dimensiones no se pueden advertir, con propaganda a favor de Juan Loreto, que dice: "Valor para gobernar. LORETO. PRESIDENTE MUNICIPAL. El cambio verdadero esta en tus manos.", sobre un fondo blanco, escrito en letras negras de diferentes dimensiones y una franja amarilla en la parte inferior. Sobre la barda hay rayones negros. Foja ciento cuarenta y dos. Esta fotografía coincide con la de la foja novecientos cuarenta y cuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la segunda fotografía, se visualiza una barda en donde se aprecia la siguiente leyenda: "LOPEZ OBRADOR. Vota 1 de jul". Se ve el emblema del PRD y al fondo una casa, también se aprecia una caseta de teléfono de la empresa Telmex. Se distinguen unos rayones negros sobre la propaganda. Foja novecientos cuarenta y dos.

En la tercera y novena fotografías, se visualiza una barda con el borde blanco y una franja amarilla en la parte inferior, en la que se lee: "TUS CANDID LORI Presidente Mu AML PRESIDENTE"; hay rayones negros sobre la barda. Foja novecientos cuarenta y tres. Esta fotografía es la misma que la de la foja novecientos cuarenta y seis.

En la quinta fotografía, se observa una barda, cuyas dimensiones no se pueden advertir, y se lee: "R PARA GOBERNAR. ORETO. SIDENTE MUNICIPAL. rdadero está en tus manos", sobre un fondo blanco, escrito en letras negras de diferentes dimensiones y una franja amarilla en la parte inferior. Se advierte, en color negro, la palabra "Rata", cuatro veces. Foja ciento cuarenta y cuatro.

En la sexta fotografía, se advierte una barda de tabiques grises sobre la que está colocada lo que parece una vinilona de color amarillo, en la que se lee: "Juan Loreto. Valor. para gober. Vota" y la imagen de una persona de pelo cano, tez morena, con una camisa blanca. Toda la vinilona está salpicada de pintura negra. Foja novecientos cuarenta y cinco.

En la séptima fotografía, aparece un terreno baldío con pasto. Al fondo, una barda de tabiques grises en la que se alcanza a leer: "Para gobernar. ORETO. PRESIDENTE MUNICIPAL. verdadero está en tus manos. vota así. 1 jul", sobre un fondo blanco, escrito en letras negras de diferentes dimensiones y una franja amarilla en la parte inferior. Se advierten unos rayones negros sobre la barda, y las palabra "Ratero. Feo." Foja novecientos cuarenta y cinco.

En la fotografía octava, se aprecia, al fondo, una casa de dos niveles con ventanas blancas, en cuya barda se lee: "ETO. Municipal. Unido. ES POSIBLE". En letras negras, sobre la leyenda, lo siguiente: "vendidos y rata". Foja novecientos cuarenta y seis.

De la fotografías anteriores se observan seis bardas con propaganda del partido político actor, con rayones en color negro, algunas con palabras tales como: "rata, feo, vendidos", y una vinilona salpicada de pintura negra; sin embargo, no se pueden atribuir, en principio, los hechos a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

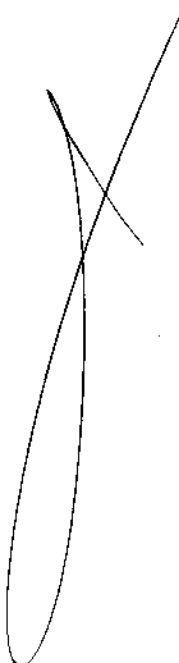
Se advierte que el actor lleva a cabo un indebido ofrecimiento de las pruebas ya que en su demanda en la foja diez considera que el sabotaje de la propaganda se puede constar con las diez fotografías que anexa como documentales privadas cuando en realidad se trata de pruebas técnicas.¹⁸ Además de que la parte actora no las ofrece en su capítulo de pruebas en su escrito de demanda.

El actor debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia; además, precisar en qué parte del municipio existen esas bardas, con la finalidad de que este Tribunal pueda adminicularlas con los hechos narrados; es decir, no basta que la prueba técnica contenga rayones o

¹⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, Jurisprudencia 6/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

palabras ofensivas para considerar que se encuentra acreditado el hecho que se expone.

El artículo 327, fracción III del Código Electoral del Estado de México establece que el oferente de la prueba debe señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que aparecen en la fotografías.

Existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fortalece lo anterior, ya que determina que corresponde al aportante de la prueba señalar lo que pretende acreditar, debiendo identificar objetos, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.¹⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, cabe señalar que el Código Electoral referido prevé, en el artículo 326, fracción III, que las pruebas técnicas podrán ser ofrecidas y admitidas para la debida resolución de los medios de impugnación previstos en dicha normativa, que dentro de la clasificación se encuentran las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados, sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Así mismo, las pruebas técnicas, al ser consideradas como imperfectas, por la facilidad con que pueden ser manipuladas, al igual que las documentales privadas, constituyen meros indicios de las afirmaciones de quienes las aportan y que, para su mayor o menor eficacia probatoria, es necesario que se encuentren administradas con otros elementos de prueba, a efecto de considerarlas suficientes y tener por acreditados los hechos que se atribuyen a determinada persona, partido político o coalición.

Por lo que ante un indicio de la existencia de las bardas en estudio, y al no existir certeza de quiénes fueron los autores que realizaron los rayones o

¹⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Tesis XXVII/2008, consultable en la página 1584 del volumen 2, tomo II, Compilación 1997-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

escribieron las palabras, no se pueden tener por acreditado lo que afirma el actor respecto al sabotaje de la propaganda. No existe nexo causal probado entre su afirmación y que dichos actos hayan sido realizados por algún miembro de la coalición "Comprometidos por el Estado de México".

En conclusión, las pruebas aportadas por el actor, dada su naturaleza indiciaria, de los rayones, escritura de palabras y salpicaduras con pintura negra sobre las bardas, así como la imposibilidad manifiesta de vincularlas a los hechos descritos por la actora, por no existir circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que concretamente se vinculen a los hechos en estudio en esta sentencia, resultan insuficientes e ineficaces para probar su pretensión.

Además, el actor no ofreció otros medios de prueba que reforzaran lo que percibió en las pruebas técnicas, por lo que no se acredita el sabotaje de la propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, respecto a la manifestación del actor relativo a que la campaña de sabotaje coincidió con la distribución de propaganda impresa en forma de periódico tamaño tabloide y de periódico, se advierte, que la hoja denominada "El Chimalhuacano" que aparece en el expediente no tiene la características descritas por el actor, ni se trata de un periódico, ya que éste no obedece a un impreso que se publica con determinados intervalos de tiempo, además es oportuno aclarar que el actor no anunció expresiones en contra de candidato postulado por el Partido la Revolución Democrática.

Lo que ofrece es una copia simple de una hoja en tamaño carta, que contiene el siguiente texto:

EL CHIMALHUACANO

La ambición de Juan Loreto es el dinero.

La ambición de hacerse rico y cometer los peores abusos con el poder son los únicos motivos que tiene Juan Loreto para ser presidente municipal. Su historia reciente y pasada lo demuestra una y otra vez, veamos:

1.-Es del conocimiento de los nativos de Xochitenco que los predios que fueran propiedad de Manuel Castro y Calixto González, y que ahora ocupan los barrios ebanistas, labradores, Alfareros y Curtidores, fueron fraccionados por Juan Loreto González usando como pantalla o "prestanombres" a un tal

Epigmenio, alias "El diablo" y el "Sudin", sin que los dueños originales hubieran recibido pago alguno. **La ambición de Juan Loreto lo ha llevado a traicionar y vender a su mismo pueblo.**

2.- Fue Juan Loreto el único que se opuso a la pavimentación del segundo cuerpo de la avenida del Peñón, en el 2009, por su desmedida ambición de pedir millones de pesos para liberar mil metros cuadrados para el paso de esa importante avenida, es decir, quería venderle a la ciudadanía a 11 mil pesos el metro cuadrado de un terreno, de muy dudosa propiedad, que se encuentra a un costado del mercado "15 de septiembre", donde ahora tiene un cochinerero en perjuicio de los locatarios del mercado y sus clientes. **La ambición de Juan Loreto estuvo primero que el beneficio de miles de chimalhuacanos.**

3.- La calle Pirules, en Zapotla, y la subida de "La Gaby" en Tlaixco, se iban a pavimentar para juntar a estas importantes avenidas y dar comunicación y fluidez a los vecinos que viven en el cerro. La obra no se pudo continuar porque Juan Loreto pidió 13 millones para dejar paso o, en su defecto, que se le permitiera fraccionar un predio, por el tiradero de Tlatelxochitenco, sin pagar ningún derecho y sin dejar áreas para el equipamiento urbano. **La ambición de Juan Loreto es un verdadero obstáculo para el progreso de Chimalhuacán.**

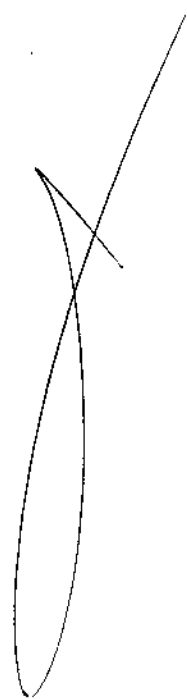
4.- Cuando explotó el tiradero de Tlatel Xochitenco, Juan Loreto no permitió el paso de los camiones para atender la contingencia, quería dinero o que le permitieran fraccionar "otro" (si leyó bien usted otro) de sus terrenos, sin importarle el riesgo de muerte que corrían las familias que por ahí viven. **La ambición de Juan Loreto no conoce el respeto por la vida de sus semejantes solo le importa el dinero.**

5.-Tras el encarcelamiento de Guadalupe Buenidía "la Loba" el más afectado y el que más aullaba en defensa de la asesina del 18 de agosto del 2000 fue Juan Loreto , pues ya no contaría con la tapadera que le permitió "adueñarse" de tantos terrenos. **La ambición de Juan Loreto lo pone de lado de asesinos y fraccionadores clandestinos, como "La Loba" puro delincuente, que actúa con sobrenombres y apodos, como "El Pechocho", "El Chepin", "El Tirso", etc., puro malandro.**

Ahora ya lo sabes, es la ambición que tiene Juan Loreto por el dinero lo que lo lleva a ser candidato a la presidencia municipal de Chimalhuacan, en su cabeza, que no cerebro, nunca está el beneficio de la gente.

Esta historia continuara, porque ahora el individuo tiene una leyenda tan negra y una cola tan larga que no hay espacio suficiente para ventilar todas sus fechorías en un solo volante.

Vecino de Chimalhuacan. **La decisión está en tus manos** ¿vas a permitir que este tipo de gente gobierne nuestro municipio?.



Además, la hoja también contiene una caricatura de una persona del sexo masculino, que tiene en su mano derecha lo que parece una bolsa con el signo de pesos y en la mano izquierda lo que parece la división territorial de un lugar dentro de ésta dice: "Chimalhuacán", y debajo de la imagen

las siguientes preguntas: "¿Puede un individuo con el historial de Juan Loreto se candidato? ¿merece Chimalhuacán volver a los tiempos de La Loba?", siendo todo lo que se puede percibir.

Del texto, se aprecian expresiones en contra de Juan Loreto; sin embargo, de la hoja que se valora solo acredita la existencia este documento, pero el actor omite describir circunstancias; por ejemplo, cuántos ejemplares se repartieron, dónde, cuándo, a quién y la forma en qué resultó determinante. Por lo que con la presentación de este medio de prueba individual no se genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de una campaña de sabotaje a la propaganda del partido político al que pertenece.

Tampoco se acredita que la autoría del escrito corresponda a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", ya que una copia simple no puede ser elemento suficiente para responsabilizarla del hecho señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, al adminicular las nueve fotografías se advierte que no queda acreditada la supuesta campaña de sabotaje, además no se pueden adminicular con la hoja denominada "El Chimalhuacano" porque ésta se trata de expresiones en contra de Juan Loreto, por lo que al ser hechos diferentes los que se deducen no generan convicción alguna, respecto a que se haya realizado la supuesta campaña de sabotaje en contra del candidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán por parte de la coalición en referencia, ya que los medios de prueba que obran en el expediente no son eficaces para demostrar el agravio manifestado por el actor.

En consecuencia, la parte actora no acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 299 del código electoral, motivo por el cual se declara **INFUNDADO** su agravio.

2. Posible intimidación de los electores y compra de votos.

Ahora bien, con relación el agravio que manifiesta la parte actora:

"... la intimidación de los electores por parte del Partido de la Revolución Democrática, la compra de votos por medio de 5 bultos de cemento, tinacos, rotoplas para agua de 1100 litros, tan es así que en la tienda denominada Soriana de ubicación San Agustín Atlapulco en Chimalhuacán Estado de México con las tarjetas Soriana entregadas por

el Partido de la Revolución Democrática entregadas a las personas de cada una de las secciones que comprende el municipio de Chimalhuacán Estado de México..."

Del agravio transcrito como se advierte, lo afirmado por el actor es genérico, debido a que no precisan de qué forma se llevó a cabo la intimidación que refieren; es decir, no señalan quién la ejerció, sobre quién, cuáles fueron las conductas desplegadas para que se actualizara y con qué finalidad. Con relación a la compra de votos por medio de 5 bultos de cemento, tinacos para agua, no menciona en qué lugar del municipio aconteció esta conducta, a qué electores les compararon el voto; lo mismo sucede con las tarjetas Soriana, en las que considera que se le entregaron a las personas de las secciones que comprenden el municipio de Chimalhuacán, pero no se señala a qué personas, qué cantidad se les entregó, que contenían esas tarjetas.

Por lo que, al no describirse de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se puede estudiar la supuesta intimidación y compra del voto que aducen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

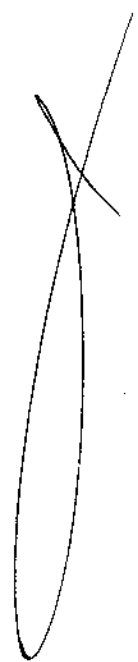
Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor no aportó ningún elemento de prueba con el cual acreditara sus afirmaciones.

Por lo tanto, debido a que los hechos que narran los actores no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por ser manifestaciones vagas e imprecisas, se declara **INOPERANTE** este agravio.

3. Posible confusión al electorado.

Con relación el agravio que manifiesta la parte actora:

"... debido a que los medios de comunicación masivos que confundieron al electorado y fue a través de la emisión de ¿Cómo Votar? Pero esa respuesta fue a nivel federal en la que marcando de uno a tres emblemas de Partido Político estaban en coalición el voto era válido a nivel Federal para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales; por lo que como consecuencia para la elección de los Ayuntamientos en este caso para Presidente Municipal de Chimalhuacán como no hubo coalición el voto emitido fue declarado nulo y como consecuencia el aumento indiscriminado de los mismos. Es por ello que los votos nulos afectaron uno de los principios fundantes del Derecho Electoral y que fue el de LEGALIDAD, CERTEZA, IGUALDAD; TRANSPARENCIA, EQUIDAD. Foja ocho y nueve.



Del agravio transcrito como se advierte, lo afirmado por el actor es genérico, debido a que no precisa en qué medios de comunicación se divulgó la emisión de ¿Cómo Votar?, en qué fechas, cuántas veces, a qué número de ciudadanos pudo influenciar la emisión y de qué manera se afectaron los principios en materia electoral.

Por lo que, al no describirse de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se puede estudiar la supuesta confusión de los medios de comunicación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor no aportó ningún elemento de prueba con el cual acreditara sus afirmaciones.

Por lo tanto, debido a que los hechos que narran los actores no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por ser manifestaciones vagas e imprecisas, se declara **INOPERANTE** este agravio.



4. Procedimiento que establecen el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México.

a) Agravio.

El día 4 (cuatro) de Julio de 2012 se llevó a cabo el conteo a través del Consejo Municipal de Chimalhuacán número (32) en donde presentaron los paquetes electorales tal y como consta en las copias certificadas que se adjuntan al presente juicio de inconformidad en las que no se cumplió con el procedimiento correspondiente como lo establece el Artículo 272, 273, 276 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México.

II. Elementos probatorios.

Documental pública consistente en acta de sesión ininterrumpida de fecha 04 de julio de 2012 del Consejo Municipal Electoral del Chimalhuacán, fojas ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y nueve que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Un *procedimiento* puede entenderse como el método de ejecutar algunas cosas.²⁰ Es también, un conjunto de acciones u operaciones que tienen que realizarse de la misma forma, para obtener siempre el mismo resultado bajo las mismas circunstancias.²¹ La manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como una aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción.²²

Con base en lo anterior, un procedimiento electoral puede entenderse como la forma en que se realiza una acción o serie de acciones, que se llevan a cabo de manera sistemática, en etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua, ordenada, sin intervalos entre una y otra; de acuerdo a reglas específicas.

Lo que, llevado a la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, significa realizar cada una de las operaciones señaladas por el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, de manera sistemática y ordenada, según las reglas así establecidas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Esto es; que el presidente y el secretario reunidos con los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con la asistencia de los representantes de los partidos políticos y/o la/s coalición/es, el miércoles siguiente a la realización de la elección de ayuntamiento, celebrará sesión para el cómputo municipal, la cual no se podrá interrumpir u obstaculizar.

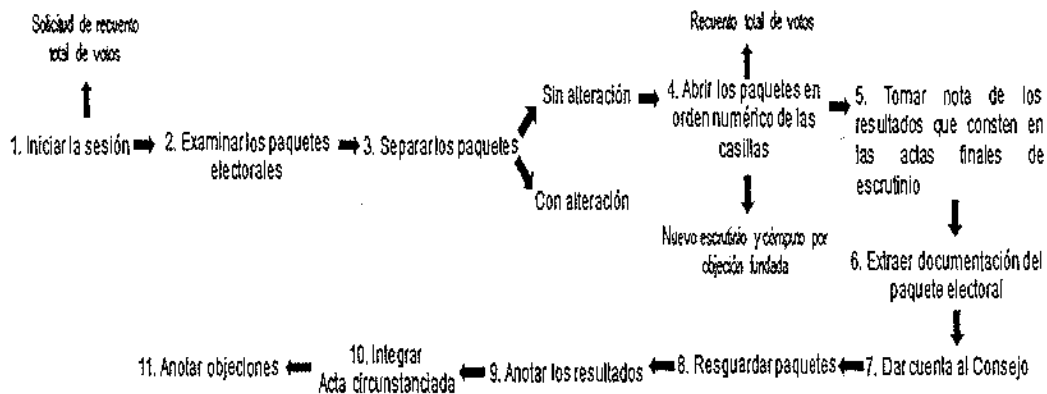
Como todo acto electoral, debe además practicarse con estricto apego a los principios rectores del proceso: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

A continuación, se presenta de manera esquemática el procedimiento, conforme al precepto invocado, debe instrumentarse para realizar el cómputo de la votación:

²⁰ <http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>, consultado el 28 de agosto de 2012.

²¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento>, consultado el 28 de agosto de 2012.

²² Manresa y Navarro, José Ma., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1174/9.pdf>, consultado el 28 de agosto de 2012.



Para revisar si la autoridad administrativa electoral se ajustó a lo previsto por la norma, describiremos lo que realizó durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio, con base en los elementos que se encuentran en el acta circunstanciada respectiva:

1. Se observa que el inicio de los trabajos: "...para dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos 124; 125 fracciones VI, VII y XV, en su caso; 126 fracción I; 140 fracción III; 143; 269; 270; 271; 276; 277; 278 y 279, del Código Electoral del Estado de México..." fue a las ocho horas.
2. Se hizo la declaración del quórum legal ante la presencia del secretario y el presidente del Consejo; cinco consejeros electorales propietarios; un consejero electoral suplente, tres representantes propietarios de los partidos políticos, un representante propietario de partidos político, un representante propietario de la coalición, a continuación se hizo la toma de protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral y se aprobó el orden del día por unanimidad.
3. Acto seguido, se realizó la declaratoria de sesión ininterrumpida de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento: "...para llevar a cabo las operaciones establecidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 270, relativas a la suma de resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas."
4. Inmediatamente después, el secretario informó pormenorizadamente a todos los presentes cual era el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procedimiento que se seguiría para el cómputo de los votos, lo cual se observa en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, foja ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y uno.

5. El desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento se llevó a cabo normalmente, únicamente con dos manifestaciones por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicitó se abriera el paquete electoral de la casilla **1149 C3**, pero no se configuró ninguna objeción fundada debido a que la diferencia que existió entre la Coalición y el Partido de la Revolución Democrática fue de 69 votos, foja ciento cuarenta y uno y cuarenta y dos; el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática solicitó la apertura de paquete de la casilla **5981 B**, pero debido a que no estuvo fundada ni motivada su pretensión no prosperó, foja ciento cuarenta y dos de ninguno de los partidos políticos o de los consejeros integrantes, en adelante no se registraron más incidentes.
6. De manera secuencial, el presidente dio a conocer los resultados totales del cómputo municipal a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 32 de Chimalhuacán, Estado de México, entregándoles una copia, sin que se registrara intervención alguna de consejeros o representantes de partidos políticos.
7. Los resultados se insertaron en el acta circunstanciada y se observó la solemnidad para emitir la declaración de validez de la elección, aprobando para este fin y por unanimidad de votos del Consejo el acuerdo número nueve. No existió intervención alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, procediéndose a la entrega de constancias a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección, integrada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México".
8. Sucesivamente y concluido este punto, comenzó la etapa de presentación y desarrollo del procedimiento para la asignación de regidores y en su caso síndico, por el principio de representación proporcional. En este momento, el secretario informó al Consejo sobre las reglas establecidas por los artículos 276, 277, 278 y 279



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Código Electoral del Estado de México, referentes a los requisitos indispensables para que los partidos políticos y/o coaliciones participaran en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, siempre y cuando no hubieran resultado ganadores en la elección y cumplieran con haber obtenido el 1.5% de la votación válida emitida.

Explicó que para determinar el número de miembros que correspondan a cada partido político y/o coalición por el principio de representación proporcional debería estarse a lo que resultara de aplicar la fórmula establecida en el código electoral, integrada por un cociente de unidad y un resto mayor. En ningún momento se registró intervención alguna de los representantes de los partidos políticos o de los consejeros electorales.

9. De acuerdo a los resultados de la votación obtenidos por cada partido político y aplicando la fórmula que establece el código, se procedió a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin que existiera manifestación alguna en contrario por parte de algún representante de partido político o coalición, haciendo entrega de las constancias respectivas.

A las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día cuatro de julio, se procedió a declarar clausurada la sesión una vez que se publicaron los resultados en el exterior del local que ocupó el consejo.

El acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, es una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad no fue controvertida ni objetada, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario; por lo que resulta la prueba idónea para constatar con certeza si el procedimiento de cómputo de la votación y posterior declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría relativa y de asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

representación proporcional, se realizó de acuerdo a la normativa aplicable.

De lo especificado en los diez puntos antecedentes, este Tribunal considera que el procedimiento de cómputo municipal:

- Se llevó a cabo con las formalidades que exige el Código Electoral del Estado de México, por los órganos legalmente facultados para ello;
- con la asistencia de todos los representantes de los partidos políticos y de la coalición, quienes intervinieron o hicieron uso de la palabra para manifestar u objetar, las casillas 1149 C3 y 5981 B pero no prosperaron sus objeciones debido a que, en la primera no se satisfacían los requisitos y la segunda no estaban fundada ni motivada.
- tampoco manifestaron inconformidad con los once puntos de observaciones generales que realizó el Consejo Municipal durante el examen de los paquetes electorales a igual número de casillas, antes de la presentación de resultados totales del cómputo municipal;
- durante la aprobación del acuerdo de declaración de validez de la elección por unanimidad de votos y la entrega de constancias de mayoría relativa, no se realizó manifestación alguna en contrario por algún representante de partido político o coalición;
- en la aprobación del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional por unanimidad de votos, y en la entrega de constancias respectivas, no se realizó manifestación alguna en contrario de parte de los representantes de los partidos políticos o de la coalición;
- se observa que todos firmaron debidamente y de conformidad el acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida, incluido el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anterior, se desprende que al haber actuado conforme a derecho, contrario a lo narrado en la demanda, no se desprenden irregularidades en el procedimiento de la sesión de cómputo municipal que vulneren la

autenticidad y la efectividad del sufragio, fundamentales para dar legitimidad a una elección.

En conclusión, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 270 establece las reglas a través de las cuales los consejos municipales deben celebrar una sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, y describe, pormenorizadamente, el procedimiento integrado por diversas acciones, en las cuales, los funcionarios electorales que integran la autoridad administrativa electoral, los miembros del consejo municipal y los representantes de los partidos políticos que participan, tienen la facultad legal para intervenir en defensa de sus intereses legítimos, respetando el principio de inmediatez del proceso electoral.

Esas reglas fueron cumplidas por el consejo municipal en cada una de las operaciones del procedimiento, se describieron en el acta que fue firmada por cada uno de los representantes de los partidos políticos, sin que Mario Domínguez Cruz, representante propietario del partido de la Revolución Democrática, lo hiciera bajo protesta y sin que conste ella, alguna circunstancia que refleje oposición u objeción de su parte al procedimiento de cómputo que se realizaba. Por lo que no le asiste la razón al partido político actor.

En consecuencia, de todo lo expuesto y al no acreditarse los supuestos legales que el actor consideró transgredidos, se declara **INFUNDADO** este agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL**, con respecto al agravio hecho valer por el actor sobre las seiscientas nueve casillas más una especial, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor y a la tercera interesada, al coadyuvante y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

Jorge Esteban Muciño Escalona
LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado
DRA. EN O. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA

Raúl Flores Bernal
MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO

Héctor Romero Bolaños
LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez
MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO